

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **199**

Fecha: 29/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2018 00137	Verbal Sumario	DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ	RUBY AMPARO MEDINA MUÑOZ	Auto de trámite Resuelve petición	28/11/2023	
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Surtida Notificación por conducta concluyente de Jos Francisc Gomez Casadiego - Requerirlo para que declare si acepta o repudia herencia Abstenerse de reconocer derecho de	28/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00097	Procesos Especiales	JUAN JOSE MUÑOZ GUERRERO	FANOR MUÑOZ BOLAÑOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 31 de enero de 2024, a las 8:30 a.m audiencia arts. 372 y 373 CGP y decreta pruebas	28/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00218	Verbal Sumario	JUDITH QUINA GUACHETA	ARNAU GUACHETA GUACHETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 25 de enero de 2024, a las 8:30 a.m audiencia arts. 372 y 373 CGP y decreta pruebas	28/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00346	Verbal Sumario	JUVENAL - OSPINA MARIN	LINA MARCELA OSPINA MOLINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 05 de febrero de 2024, alas 8:30 a.m audiencia arts. 372 y 373 CGP y decreta pruebas	28/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00406	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ	JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ	Rechaza por no subsanación Subsanacion parcial	28/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00437	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE ALBERTO GUZMÁN VIVAS	Herederos del Causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 dias para se subsanada	28/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 727

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2018-00137-00
Demandante: Darío Antonio Paz Muñoz
Demandada: Ruby Amparo Medina Muñoz
Alimentario: Emmanuel Marlon Stiven Paz Medina
Vinculada: Victoria Ximena Orozco Tunubalá
Alimentaria: Mariapaz Paz Orozco
Archivo: 16574

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado, teniendo en cuenta que Colpensiones sigue haciendo los descuentos a pesar que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CUACA, Modificó la cuota alimentaria señalada por este Despacho. Pide también que, no se paguen los títulos descontaos a partir del mes de octubre de este año, donde se evidencia el pago doble de la cuota alimentaria. Anexa, certificación proferida por la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, en la que se hace constar que “(...) para la NÓMINA de Octubre de 2023 en la Entidad 13-BBVA (...) No. de Cuenta (...), al pensionado (a) PAZ MUÑOZ, se giraron los siguientes valores: (...)”. Se observan descuentos como:

“EMBARGOS 3 PROMISCOUO FAMILIA POPAYÁN” \$ 206.414,00
“EMBARGOS 1 PROMISCOUO FAMILIA SILVIA CAUCA” \$ 274.943.00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 21 del 13/03/2019, aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, con relación a la cuota alimentaria a cargo del señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, a favor de sus hijos MARIAPAZ PAZ OROZCO y EMMANUEL MARLON STIVEN PAZ MEDINA (Q.E.P.D.), en la suma equivalente al 12.5% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el alimentante en COLPENSIONES por pensión de vejez y el 11% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe por su condición de salud por parte de POSITIVA S.A., para cada uno de los beneficiarios de alimentos, los cuales serán descontados por los pagadores de las mencionadas entidades, el 1º al 8º día de cada mes, por concepto de cuota alimentaria.

Con auto del 08/02/2021, se terminó la obligación alimentaria a cargo del petente y en favor de EMMANUEL MARLON STIVEN PAZ MEDINA.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, allega a este Despacho, copia de audiencia celebrada el 28/06/2023, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria instaurada por la señorita MARIAPAZ PAZ OROZCO, en contra del señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, con radicado No. 197433184001-2023-00006-00, en el cual se homologó la conciliación de las partes, a partir del 01 de junio de este año, y los valores respectivos deberán ser consignados por los pagadores de las empresas COLPENSIONES y POSITIVA ARL, a la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho Judicial.

Cabe precisar que, con auto del 10/10/2023, este Juzgado resolviendo petición elevada por la alimentaria MARIAPAZ PAZ OROZCO, dispuso la conversión a la cuenta de Depósitos del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, los siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000664706	MARIAPAZ PAZ OROZCO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00
469180000665330	VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA	30/06/2023	NO APLICA	\$ 203.734,00
469180000667458	MARIAPAZ PAZ OROZCO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00
469180000667803	VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA	31/07/2023	NO APLICA	\$ 203.734,00
469180000669397	MARIAPAZ PAZ OROZCO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00
469180000671219	MARIAPAZ PAZ OROZCO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que de acuerdo con la certificación de descuentos que allega el señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, desde el mes de octubre de este año, se realizó descuento por cuenta de este proceso y otro por cuenta del proceso adelantado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, quien reajustó la cuota alimentaria a cargo del mencionado alimentante, en favor de su hija MARIAPAZ PAZ OROZCO, dejando sin vigencia la regulada por este Juzgado, en favor de la mencionada alimentaria, se procederá a oficiar a COLPENSIONES, se levante la medida de embargo decretada por este Juzgado en favor de MARIAPAZ OROZCO, dejándole en claro que la cuota que rige es la comunicada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA.

Revisada la plataforma de títulos judicial de este Juzgado, se tiene que, figura el depósito Judicial No. 469180000672946, de fecha 24/10/2023, por la suma de \$ 206.414,00

De igual manera, se ordenará cancelar al señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, el título judicial que se le descontó por cuenta de este proceso en la nómina del mes de octubre y los que en lo sucesivo se le descuenten, hasta que tome nota del levantamiento del embargo en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES, para que levante el embargo decretado por cuenta de este proceso en contra del señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, por concepto de alimentos señalada en favor MARIAPAZ PAZ OROZCO, dejándole en claro que la cuota que rige es la comunicada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA.

SEGUNDO: CANCELAR al señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, el título judicial No. 469180000672946, de fecha 24/10/2023, por la suma de \$ 206.414,00, que se le descontó por cuenta de este proceso en la nómina del mes de octubre y los que en lo sucesivo se le descuenten, hasta que tome nota del levantamiento del embargo en comento.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
 Auto de Sust. 727 de noviembre 28 de 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, dentro del cual se allega memorial poder y se eleva solicitud de reconocimiento de heredero. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0728**

Radicación Nro. **2022-00427-00**

Pasa a despacho el proceso de Pasa a despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, interpuesta por IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, dentro del cual se allega memorial poder suscrito por el señor **Jaime Francisco Gómez Casadiego**, otorgado al Dr. Jorge Andrés Santacruz Caicedo, igualmente memorial suscrito por el apoderado judicial, mediante el cual solicita se reconozca el derecho que tiene su poderdante de intervenir dentro de la sucesión, en calidad de **heredero en representación del fallecido Jaime Francisco Gómez Lindo**, hijo de la causante.

Con la solicitud se aporta memorial poder al que se hace referencia, igualmente documento con que se acredita el derecho a intervenir del poderdante Jaime Francisco Gómez Casadiego, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, mismo que ya obrara en el expediente. De otro lado, en el expediente también obra el registro civil de nacimiento y de defunción del padre del poderdante, señor Jaime Francisco Gómez Lindo.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

La regla 3ª del Art. 491 el C.G.P expresa que: “Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.

De la revisión del expediente se observa que el poderdante, señor Jaime Francisco Gómez Casadiego, no ha sido notificado personalmente del auto que da apertura a la sucesión, como tampoco se le ha requerido para que ejerza su derecho de opción; por su parte, el poder otorgado al profesional del derecho reúne los requisitos exigidos en el Art. 74 y concordantes del CGP, en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. De lo anterior se colige que es conocedor de la existencia del proceso de sucesión de la causante Alicia Lindo de Gómez, razón por la que habrá de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda (auto de apertura de sucesión), de conformidad

con lo establecido en el Art. 301 del CGP. reconociendo personería para actuar a su apoderado judicial.

Ahora, como quiera que se aportó Registro Civil de Nacimiento del señor Jaime Francisco Gómez Casadiego, y en el expediente obra registro civil de nacimiento y de defunción de su padre, señor Jaime Francisco Gómez Lindo, demostrando el parentesco con la causante, la calidad con la que acude y el interés que le asiste para intervenir y hacer valer su derecho en este sucesorio, sería del caso acceder a lo pedido, reconociendo su calidad y el derecho de intervenir, sin embargo, debe advertirse que el apoderado judicial solicita se reconozca el derecho de participar en este sucesorio del señor Gómez Casadiego, **en su condición de Heredero por Representación de su padre, el Sr. Jaime Francisco Gómez Lindo**, lo cual resulta improcedente, como quiera que, respecto de la figura de la REPRESENTACION, tal y como se establece en el Art. 1041 del Código Civil, se presenta siempre y cuando el padre o madre que se dice representar, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación, lo que no sucede en este caso, veamos:

El Art. 1041 del Código Civil precitado establece: *“ARTICULO 1041. (SUCESION ABINTESTATO). Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*. Negrilla y Subrayado por el Juzgado.

En la REPRESENTACIÓN: 1. hay una sola herencia, 2. **ocurre en todos los casos en que uno de los hijos o hermanos muere antes que el causante**, 3. solo ocurre en la sucesión intestada y únicamente para determinados herederos -en la descendencia del causante y en la de los hermanos del causante-, es decir, en el primero y en el segundo orden hereditario, 4. **requiere que el representado haya fallecido antes que el causante** (pre-muerte). De acuerdo con lo antes dicho, para que el señor Jaime Francisco Gómez Casadiego herede bajo la figura de la representación, en esta caso en representación de su padre Jaime Francisco Gómez Lindo, se requeriría que este último, quien es representado, hubiera fallecido antes que la causante principal, en este caso la señora Alicia Lindo de Gómez, y revisada la documentación allegada, específicamente los registros de defunción de la causante y el heredero, se tiene que la causante Alicia Lindo de Gomez falleció el 27 de enero de 2011, mientras que el señor Jaime Francisco Gómez Lindo falleció el 10 de abril de 2017, o sea, después de fallecida la causante de cuyo sucesorio nos ocupamos.

Así las cosas, el señor Jaime Francisco Gómez Casadiego podría intervenir en este sucesorio, no bajo la figura de la representación, sino bajo la figura de la TRANSMISIÓN, respecto de la cual el Art. 1014 del código civil establece: *“<TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”* Negrilla y Subrayado por el Juzgado.

En la TRANSMISIÓN: 1. **Hay dos (2) sucesiones, la del transmisor y la del transmitente, o sea la del causante mediato y la del causante inmediato**. 2. Cuando muere el heredero o legatario después de habersele deferido la herencia, sin haber ejercido el derecho de opción. 3. La Transmisión de la delación de la herencia se verifica en cualquier sucesión: testada e intestada. 4. **La Transmisión necesita que el transmisor muera después del de cuius o transmitente**. En el presente caso existirían 2 sucesiones, la de la señora Alicia Lindo de Gómez (Transmitente), y la del señor José Francisco Gómez Lindo (Transmisor), y el señor José Francisco Gómez Lindo falleció después de

haberse deferido la herencia de su madre Alicia Lindo de Gómez, sin haber ejercido el derecho de opción.

De lo expuesto, surge necesario abstenerse por el momento de reconocer el derecho de intervenir y la calidad de heredero del señor José Francisco Gómez Casadiego, solicitud que deberá ser corregida o adecuada por el apoderado judicial, atemperándola a la verdadera realidad jurídica en la que participará dentro del sucesorio el señor Gómez Casadiego, con respecto a su padre José Francisco Gómez Lindo. Sin embargo, conforme lo establecido en el Art. 492 del CGP, se requerirá al heredero para que, dentro del término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, teniendo en cuenta además que, para aceptar la herencia respecto de la fallecida Alicia Lindo de Gómez, y como quiera que acude al sucesorio por ser hijo del señor José Francisco Gómez Lindo, ya fallecido, debe aceptar primero la herencia de este último.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ENTIENDASE surtida la Notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE de JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO, de todas las providencias que se hayan dictado en el transcurso del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (Auto de apertura de sucesión), una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

REQUIERASE al heredero para que en el término de veinte (20) días siguientes a esta notificación, declare si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido por ministerio de la ley. **TENGASE** en cuenta que, para aceptar la herencia respecto de la fallecida Alicia Lindo de Gómez, y como quiera que el heredero acude al sucesorio por ser hijo del señor José Francisco Gómez Lindo, ya fallecido, debe aceptar primero la herencia de este último.

SEGUNDO.- ABSTENERSE De **RECONOCER** el derecho que tiene de intervenir en este sucesorio al señor JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO, en **representación** del señor JOSE FRANCISCO GOMEZ LINDO, hijo de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

UNA VEZ se corrija o adecue por el apoderado judicial la solicitud de reconocimiento del heredero, atemperándola a la verdadera realidad jurídica en la que participara dentro del sucesorio, pase nuevamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al **Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por el heredero antes nombrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1202

Proceso: Fijación de cuota alimentaria mayor de edad
Radicación: 190013110003-2023-00097-00
Demandante: Juan José Muñoz Guerrero
Demandado: Fanor Muñoz Bolaños

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se hace necesario señalar fecha y hora para celebrar audiencia

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, por cuanto la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día treinta y uno (31) de enero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE

PRACTICAR el interrogatorio de parte del señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS.

DECLARACIÓN DE PARTE:

PRACTICAR la declaración de parte al joven JUÁN JOSÉ MUÑOZ GUERRERO.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandante, JUÁN JOSÉ MUÑOZ GUERRERO.

SEPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1202 de noviembre 28 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1203

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00218-00
Demandante: Judith Quina Guachetá
Alimentarios: F.C.G.Q., C.D.G.Q., D.S.G.Q. y M.P.G.Q.
Demandado: Arnau Guachetá Guachetá

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veinticinco (25) de enero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE OFICIO:

a) PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor ARNAU GUACHETÁ GUACHETA y a la demandante, señora JUDITH QUINA GUACHETÁ.

b) SOLICITAR al señor Pagador de la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL "EFAGRAM S.A.S.", remita a este Juzgado, certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobantes de nómina de los últimos tres (3) meses.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor ARNAU GUACHETÁ GUACHETÁ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1203 de noviembre 28 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 1201

Ref.:

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00346-00

Demandante: Juvenal Ospina Marín

Demandada: Lina Marcela Ospina Molina

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, pues el extremo pasivo de la pretensión se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día cinco (05) de febrero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y descorre traslado excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan, por cuando no dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Practicar los interrogatorios de parte de la demandada, LINA MARCELA OSPINA MOLINA y del demandante JUVENAL OSPINA MARÍN.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1201 de noviembre 28 de 2023

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1199**

Radicación Nro. **2023-00406-00**

HA pasado a despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial Dra. Yaqueline Del Rocío Martínez, y en contra de JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1110 del ocho (08) de noviembre de 2023.

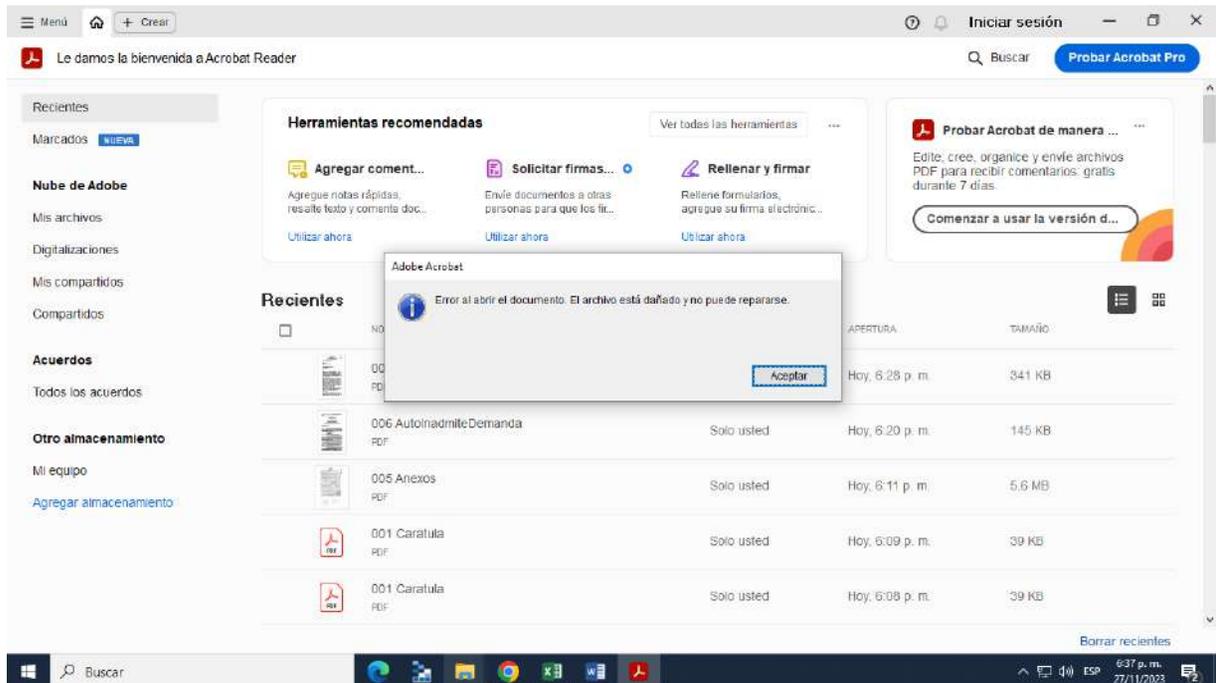
Ahora bien, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, dicha subsanación es parcial porque:

- No se allega el Registro Civil de Nacimiento del señor Julián Andrés Chicaiza Ruiz, documento que se requería actualizado y con notas marginales si las tuviere, en el cual apareciera la inscripción o nota marginal de Divorcio de Matrimonio Civil y disolución de sociedad conyugal decretados mediante sentencia No. 072 del 07 de septiembre de 2023, emitida por este despacho judicial, inscripción que se ordenó realizar en el numeral Quinto de la misma.

- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya enviado por medio físico, o electrónico, copia de la misma y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022). No se allegan las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal).

Si bien la apoderada judicial, en su escrito de subsanación de demanda, manifiesta allegar tanto el registro de nacimiento del demandado, con nota marginal de divorcio, así como la constancia de notificación de la demanda al correo electrónico del demandando, mediante la plataforma de Servientrega E-Entrega, una vez revisados los

anexos allegados con la subsanación de la demanda se observa documento en formato PDF denominado “ANEXOS LIQUIDACION ADRIANA”, que al parecer se encuentra dañado, razón por la cual no pudo ser abierto y revisado en este despacho Judicial. Se muestra pantallazo de lo manifestado.



Lo anterior es razón suficiente para estimar que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitir la demanda, razón por la que teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, en contra de JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1205**

Radicación Nro. **2023-00437-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO, interpuesta por JORGE ALBERTO GUZMAN VIVAS, mediante apoderado Judicial Dr. Harold Mosquera Villaquiran, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral del (los) bien(es) inmueble(s) identificado(s) con matrícula(s) inmobiliaria(s) No. **50N-20415633, 50N-20415767, 50N-20415699. 50N-20415700**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Esta información resulta importante, además, pues de ella dependería incluso la competencia para conocer del proceso, como quiera que, si bien se señala una cuantía respecto de los bienes relictos, la cual sobrepasa la mayor cuantía, y radica la

competencia en los Juzgados de Familia, dicha cuantía puede variar dependiendo del avalúo catastral de los bienes relacionados.

Ahora, el apoderado demandante manifiesta que los inmuebles se avalúan catastralmente, y de mutuo acuerdo entre los herederos, lo cual resulta desconcertante, pues primero que todo, no se allega prueba alguna del avalúo de los inmuebles relacionados, tampoco del presunto acuerdo al que hayan llegado los herederos, de quienes incluso se manifiesta desconocer dirección de domicilio o canal digital donde se puedan ubicar. Se debe recordar que, en casos como este, el Art 26 del CGP, que trata de la Determinación de la Cuantía, es claro al establecer en su Núm. 5º que **la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos**, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso**, en este caso el memorial poder conferido por los solicitantes de la apertura de la sucesión, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, **debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos**, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, **la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado.** En el presente caso, si bien se anexa memorial poder, dicho documento no aparece conferido mediante mensaje de datos, ni nota de presentación personal, razón por la cual este servidor se abstendrá por el momento de reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

De otro lado, en el memorial poder se presentan otras falencias, como quiera que no es otorgado por los señores María del Rosario Guzmán Vivas, y Franco Guzmán Vivas, hijos del causante, respecto de quienes el apoderado judicial, en las pretensiones de la demanda, **también solicita su reconocimiento como herederos**, además, el memorial poder no se otorga para liquidar la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio del causante con la señora Ligia Josefina Vivas Gómez, liquidación que necesariamente debe adelantarse en este sucesorio, pues si bien se informa que entre los cónyuges se decretó la separación de cuerpos mediante sentencia judicial, y se disolvió dicha sociedad, **la sociedad no se encuentra liquidada;** debe tenerse en cuenta incluso que, respecto del bien inmueble inventariado, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20415633**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se encuentra constituida afectación a vivienda familiar, como quiera que se informa dentro de la escritura pública No. 1625 del 30 de abril de 2004, que el comprador está casado y tiene sociedad conyugal vigente.

*Por último, conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.* Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras

disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que “*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”

Tercero: Se debe corregir el escrito de demanda, en el sentido de solicitar la apertura de la sucesión del causante, misma en la cual se debe adelantar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio del causante con la señora Ligia Josefina Vivas Gómez, liquidación que necesariamente debe adelantarse en este sucesorio, pues si bien se informa que entre los cónyuges se decretó la separación de cuerpos mediante sentencia judicial, y se disolvió dicha sociedad, **la sociedad no se encuentra liquidada**, por tanto la señora Vivas Gómez tendría interés en hacerse parte en la presente sucesión a efecto de reclamar posibles derechos, máxime si se tiene en cuenta que podrían aparecer nuevos bienes de propiedad del causante y/o de la sociedad conyugal que deban liquidarse y partirse. Consecuencialmente, como quiera que se convocará a la sucesión a la cónyuge supérstite, se deberá informar su dirección de domicilio, así como canales digitales, en los cuales podrá ser notificada, para efecto de realizar el requerimiento de que trata el Art. 492 del CGP.

Cuarto: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, la parte demandante debe concretar y adecuar las pretensiones de la demanda, ya que se elevan pretensiones encaminadas a que se declare el derecho de intervenir en la sucesión en calidad de herederos de los señores Franco Guzmán Vivas y María del Socorro Guzmán Vivas, sin embargo los antes nombrados no han otorgado poder al togado para tal efecto, por tanto, razón por la cual se deberán corregir las pretensiones. En este punto, este servidor infiere que lo que se pretende es que se realice el requerimiento a los herederos efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, lo cual deberá ser motivo de aclaración por parte del apoderado judicial.

Quinto: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

En el presente caso, el apoderado presenta avalúos respecto de los inmuebles que no se encuentran respaldados probatoriamente, como antes se manifestó, además, no se allega información respecto de bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio del causante con la señora Ligia Josefina Vivas Gómez, sumado a ello, inventaría como pasivo los honorarios pactados por su labor, lo cual no resulta procedente, conforme lo establecido en el Parágrafo del art. 1242 del Código civil, modificado por el Art. 4 de la ley 1934 de 2018, el cual establece que: “PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios”. Razón por la cual los inventarios deberán ser corregidos.

Sexto: Teniendo en cuenta que se informa que el causante tenía vínculo matrimonial, del cual se decretó la separación de cuerpos, pero tenía sociedad conyugal vigente, misma que se hace necesario liquidar en este sucesorio, y además están llamados a heredar sus hijos; por tanto, **se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán la cónyuge y los herederos del causante.**

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser **actualizada, con vigencia no mayor a un mes, legible y con notas marginales si las tuvieran**, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con el causante de las personas citadas, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, **pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva:**

1. Registro Civil de Matrimonio del causante **Franco Celio Guzmán Rosero con la señora Ligia Josefina Vivas Gómez**, en el cual aparezca anotación marginal de separación de cuerpos decretada mediante sentencia No. 345 fechada nueve (09) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Popayán – Cauca.

2. Registro Civil de Nacimiento del causante **Franco Celio Guzmán Rosero** en el cual aparezca anotación marginal de separación de cuerpos decretada mediante sentencia No. 345 fechada nueve (09) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Popayán – Cauca.

3. Registro Civil de Nacimiento de **Ligia Josefina Vivas Gómez**, en el cual aparezca anotación marginal de separación de cuerpos decretada mediante sentencia No. 345 fechada nueve (09) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Popayán – Cauca.

4. Copia de la sentencia No. 345 fechada nueve (09) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Popayán – Cauca.

Como quiera que el apoderado judicial manifiesta que en esta sucesión no se tendrá en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio del causante con la señora Ligia Josefina Vivas Gómez, **se debe aclarar tal afirmación, e informar si efectivamente se adelantó dicha Liquidación de sociedad conyugal**, aportando los documentos que demuestren tal situación, en este caso la Escritura Pública otorgada ante Notaría en la cual se haya liquidado dicha sociedad conyugal, en su defecto, la Sentencia Judicial emitida en el respectivo proceso liquidatorio, junto con el trabajo de partición que hubiere sido aprobado con la misma.

5. Registro civil de defunción del causante **Franco Celio Guzmán Rosero**. Lo anterior, como quiera que el documento aportado está desactualizado y es ilegible.

6. Registro Civil de Nacimiento de **Jorge Alberto Guzmán Vivas**, documentos que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuvieran. Si bien se allega copia del registro requerido, dicho documento está desactualizado, pues data del 09 de julio de 2003.

7. Registro Civil de Nacimiento de **Franco Guzmán Vivas**, documentos que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuvieran. Con la demanda no se allega copia del registro requerido, tan solo una certificación emitida por Notaría que data del 22 de diciembre de 1982.

8. Registro Civil de Nacimiento de **María del Socorro Guzmán Vivas**, documentos que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuvieran. Si bien se allega copia del registro requerido, dicho documento es poco legible, y esta desactualizado, pues data del 24 de enero de 2017.

9. En caso de estar fallecido alguno o todos los antes nombrados, también **deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción**, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, **informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u**

otros herederos, quienes puedan y deban ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con el causante, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervendrán los demandantes (herederos), o se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos o cónyuge supérstite, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Séptimo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deben aportar las direcciones físicas y canales digitales donde deben ser notificados todos los herederos conocidos del causante, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial. En este caso, se informa que los otros herederos del causante se pueden ubicar en Riohacha guajira, sin aportar dirección exacta, igualmente, se aporta un numero de abonado celular, sin que se alleguen las evidencias correspondientes que permitan demostrar que dicho canal de comunicación pertenece a alguno de los herederos (por ej: capturas de pantalla de mensajes enviados y respuestas).

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

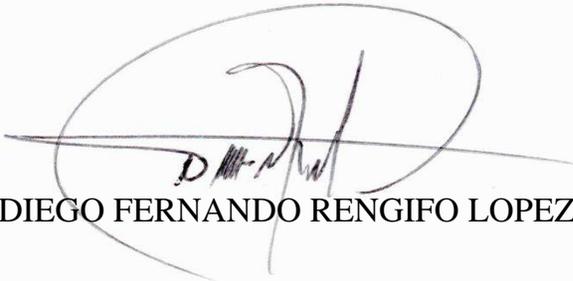
PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ